

?

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO QUINTANA ROO

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de noviembre de 2010)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Este Reglamento es de orden público y de interés social y rige en el territorio del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, teniendo por objeto establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la contaminación y el deterioro ambiental, la preservación y restauración de la vida silvestre y del equilibrio ecológico para garantizar el derecho de los habitantes del Municipio a vivir en un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 2°.- Para efectos del presente Reglamento se aplicarán las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, además de las siguientes:

1. **AGUAS RESIDUALES:** Las aguas de composición variada, provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes en detrimento de su calidad original;
2. **AMBIENTE:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
3. **ÁREA VERDE:** Superficie cubierta por vegetación natural cuyos excedentes de lluvia o riesgo pueden infiltrarse al suelo natural;
4. **ÁREA NATURAL PROTEGIDA:** Las Zonas del Territorio Municipal que han quedado sujetas al régimen de protección para: preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores;
5. **BIODIVERSIDAD:** La gran variedad de organismos vivos que comparten un espacio y tiempo determinado, de importancia vital para el funcionamiento de los ecosistemas.
6. **CONTAMINACIÓN:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
7. **CONTAMINANTE:** Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural altere o modifique su composición y condición natural;
8. **CONJUNTO:** Grupo de elementos tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales y que computen características comunes en un espacio y tiempo determinados;
9. **CONTROL O CORRECCIÓN:** Aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
10. **CRITERIOS ECOLÓGICOS:** Lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente sobre un área específica emitidos por la Dirección de

- Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente;
11. **DESARROLLO SUSTENTABLE:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tienda a mejorar el bienestar y la productividad de las personas se funda en medidas apropiadas de equilibrio ecológico, protección al ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
 12. **DESARROLLO REGIONAL:** Proceso de planeación y crecimiento económico bajo los principios de sustentabilidad y racionalidad ambiental que ocurre en una región determinada;
 13. **DETERIORO AMBIENTAL:** Resultado de la afectación del equilibrio ecológico de los elementos naturales que integran el ambiente y que afecta negativamente los recursos naturales y de la biodiversidad, el desarrollo, la salud y el bienestar del hombre;
 14. **ECOLOGÍA:** Ciencia que estudia las relaciones e interacciones existentes entre los seres vivos y el ambiente, y que determina la distribución y abundancia de los mismos;
 15. **EDUCACIÓN AMBIENTAL:** Proceso de formación de los individuos y la sociedad en un conjunto en que se crean o modifican actitudes, conductas y habilidades para respetar y cuidar la diversidad y rique7as naturales, a través del conocimiento de la relación entre el hombre, su desarrollo y cultura y el medio ambiente;
 16. **EQUILIBRIO ECOLÓGICO:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
 17. **EMISIÓN:** La descarga directa o indirecta a la atmósfera de energía o de sustancias o materiales en cualesquiera de sus estados físicos;
 18. **GESTIÓN AMBIENTAL:** Es el conjunto de estrategias y acciones técnicas, sociales y políticas, que realizan el gobierno y los ciudadanos buscando como objetivo final la protección del ambiente y el desarrollo sustentable;
 19. **LEY ESTATAL:** La Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo;
 20. **LEY FEDERAL:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 21. **MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo,
 22. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS NOM:** La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias generales competentes;
 23. **ORDENAMIENTO ECOLÓGICO:** El Instrumento de política ambiental municipal cuyo objetivo es regular o inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del memo ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
 24. **PARQUE URBANO:** Área de uso público establecida por las entidades federativas y los municipios, con el fin de lograr una mejor integración de los asentamientos humanos con el medio ambiente y así garantizar la calidad de vida y el esparcimiento de la población. En un caso particular de área natural protegida municipal;
 25. **PRESERVACIÓN ECOLÓGICA:** Conjunto de políticas y medidas para mantener en adecuadas condiciones los ecosistemas cercanos a los centros de población y el entorno que los circunda;
 26. **PREVENCIÓN:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro

- del ambiente;
27. **PROTECCIÓN:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y control de su deterioro;
 28. **RECURSOS BIÓTICOS:** Son la flora y la fauna silvestre, permanente y migratoria que existe y se desarrolla en el territorio municipal, susceptible de ser aprovechada;
 29. **REGENERACIÓN:** Proceso natural del ambiente en su conjunto, posterior a un impacto ambiental significativo;
 30. **REGLAMENTO:** El Reglamento de Ecología y Protección al Medio Ambiente del Municipio de Felipe Carrillo Puerto;
 31. **RESIDUO:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;
 32. **RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS:** Residuos que no están catalogados por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales como peligrosos.

Artículo 3°.- La aplicación de las disposiciones de este Reglamento corresponde:

1.

Al H. Ayuntamiento

2.

Al Presidente Municipal

3.

A la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

4.

A las instancias municipales de Protección al Medio Ambiente, que se precisan en el Artículo VIII de este Reglamento.

CAPÍTULO II DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO

Artículo 4°.- De acuerdo al Artículo 7 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo, corresponde al Municipio dentro de su jurisdicción las siguientes atribuciones:

1. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado;
2. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o al Gobierno del Estado;

3. La atención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;
4. La creación y administración de áreas naturales protegidas de jurisdicción local en coordinación con el Gobierno del Estado;
5. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles;
6. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
7. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones y contaminantes a la atmósfera de conformidad con lo que señalen los Reglamentos y Normas técnicas ecológicas aplicables;
8. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores, rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y las normas técnicas ecológicas aplicables;
9. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios públicos y privados;
10. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación, en materia de descarga, infiltración y reuso de aguas residuales;
11. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado;
12. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables;
13. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles que resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal;
14. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
15. La preservación y restauración de equilibrio ecológico y protección ambiental en los centros de población en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
16. El manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos;
17. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la Ley Estatal, Ley Federal o los ordenamientos municipales derivados de estas;
18. La concertación de acciones con el Gobierno del Estado y con los sectores social y privado en materia de su competencia; y,

19. Los demás que conforme a la Ley Estatal le corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

Artículo 5°.- Son atribuciones del H. Ayuntamiento:

1. Aprobar el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente, formulado por la Comisión Municipal de Ecología;
2. Aprobar la celebración de convenios de coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios para la realización de acciones tendientes a proteger, preservar y mejorar el entorno natural;
3. Acordar el tabulador de infracciones o sanciones económicas aplicable por la violación a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
4. Sustanciar y resolver el recurso de inconformidad a que se refiere el Reglamento; y,
5. Las demás que le confiere este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6°.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

1. Ejecutar los acuerdos que apruebe el Ayuntamiento en materia de protección al medio ambiente;
2. Supervisar y evaluar el cumplimiento de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y a las instancias municipales de protección al medio ambiente de conformidad al Reglamento;
3. Calificar y determinar el monto de las multas económicas y demás sanciones a los infractores del presente ordenamiento;
4. Resolver el Recuso de Inconformidad en los términos del Reglamento;
5. Informar al Ayuntamiento sobre el estado que guardan los asuntos relativos al ejercicio de las atribuciones contempladas en este Reglamento; y,
6. Las demás que le señale este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 7°.- Son atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente:

1. La aplicación de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Quintana Roo y la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo y demás ordenamientos en materia de Ecología y de Protección al medio ambiente de competencia municipal;
2. Establecer criterios ecológicos para el ordenamiento territorial del municipio en concordancia con el Programa de Desarrollo Urbano de Felipe Carrillo Puerto;
3. Coadyuvar a la creación, regulación y administración de los parques urbanos, reservas ecológicas y zonas de preservación ecológica dentro de su jurisdicción;

4. La evaluación de los estudios de impacto ambiental;
5. Otorgar la licencia de emisiones a la atmósfera a los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios que operen equipos de combustión, de acuerdo con los establecido en la NOM-085 ECOL 1994;
6. En auxilio del Presidente Municipal calificar y determinar el monto de las sanciones económicas a los infractores del presente Ordenamiento con base a lo dispuesto por el mismo y su correspondiente tabulador de infracciones;
7. Sustancia el Recurso de Inconformidad en los términos de reglamento;
8. Informar periódicamente al Presidente Municipal sobre el estado que guardan los asuntos derivados del ejercicio de las atribuciones anteriores;
9. Dar a conocer a la ciudadanía las condiciones ambientales del Municipio;
10. Las demás que le señale este Ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

CAPÍTULO IV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL, DE LAS INSTANCIAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 8º.- Las instancias municipales de protección al medio ambiente a que se refiere la Fracción IV de este Reglamento se conforman por:

1.

La Comisión Municipal de Ecología; y,

2.

El Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 9º.- La Comisión Municipal de Ecología de Felipe Carrillo Puerto es la encargada de coordinar a las dependencias, unidades y órganos municipales, así como de concertar los esfuerzos de la sociedad civil en materia de gestión ambiental, de competencia municipal.

Artículo 10º.- La Comisión Municipal de Ecología del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, estará integrada de la siguiente manera:

1. Por el C. Presidente Municipal quien fungirá como Presidente de la misma o la persona que este para tal efecto designe.
2. Los regidores de la Comisión de Ecología del Honorable Ayuntamiento
3. Un representante del Sector social y privado que el propio Ayuntamiento determine. (modificar para que todo Ciudadano propuesto por el Cabildo participe),
4. Los demás integrantes que designe el C. Presidente Municipal.

Artículo 11.- La Comisión Municipal de Ecología sesionará en forma ordinaria, cuando menos una vez al mes, a convocatoria del presidente de la misma.

El presidente de la Comisión Municipal de Ecología, podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo solicite cualquiera de los miembros de la misma, siempre que justifique la importancia y necesidad de la reunión.

Artículo 12°.- El Secretario de Comisión Municipal de Ecología será electo de entre los integrantes de la Comisión exceptuando al Presidente de la misma.

Artículo 13°.- El Secretario de la Comisión Municipal de Ecología levantará acta circunstanciada de cada sesión, la cual deberá contener los acuerdos que se hayan tomado; dicha acta deberá ser puesta en conocimiento de todos los miembros de la Comisión.

Artículo 14°.- La Comisión de Ecología Municipal sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 15°, La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

1. Coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente;
2. Promover la elaboración de estudios y proyectos tendientes a solucionar la problemática ambiental del Municipio;
3. Proponer al Ayuntamiento la suscripción de convenios de coordinación, acuerdos de colaboración, asesoría y apoyo técnico en materia ambiental, que considere adecuados para los fines de este Reglamento, con las instancias de Gobierno Federal, Estatal y Municipal, instituciones académicas y de investigación, organismos públicos y privados y ciudadanía en general;
4. Promover la realización de estudios de investigación que conduzcan al conocimiento de los ecosistemas, los recursos naturales en la biodiversidad del territorio municipal;
5. Promover la participación ciudadana en la solución de la problemática ambiental;
6. Aprobar las propuestas presentadas por el Departamento de Ecología y Medio Ambiente sobre las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;
7. Evaluar y actualizar el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente;
8. Aprobar el ordenamiento ecológico del Territorio Municipal;
9. Coordinar la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal en asuntos en materia del presente Reglamento particularmente en la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales que correspondan al Municipio;
10. Revisar y aprobar los informes que presente el Secretario de la Comisión sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio;
11. Participar en los estudios previos que sustenten la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas dentro del territorio Municipal;
12. Promover la elaboración de estudios y proyectos tendientes a solucionar la problemática ambiental del Municipio;
13. Proponer la expedición o ampliación de declaratorias de áreas naturales protegidas de interés municipal;
14. Participar en los estudios previos que sustenten la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas dentro del territorio municipal;
15. Formular y en su caso aprobar el Reglamento interno de la Comisión Municipal de Ecología; y,

16. En general, las demás obligaciones que se deriven de este y otros ordenamientos en la materia.

Artículo 16.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente estará integrado por personal profesionalmente calificado y contará con el equipo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 17°.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente ejercerá sus funciones en las siguientes áreas:

1.

Prevención y control de la contaminación y del deterioro ambiental y la zona urbana y la zona del Municipio;

2.

Atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental;

3.

Inspección y vigilancia;

4.

Educación ambiental;

5.

Evaluación del impacto y riesgo ambiental; y,

6.

Conservación y manejo de zonas de reserva ecológica y protección de áreas naturales del Municipio.

Artículo 18°.- Serán obligaciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente

1.

Elaborar y proponer el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente;

2.

Participar con las autoridades municipales, estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de la normatividad en el ámbito municipal para prevenir y controlar el deterioro ambiental;

3.

Dar atención a la denuncia ciudadana en materia ambiental;

4.

Llevar el control del padrón de fuentes contaminantes, licencias en materia de emisiones a la atmósfera, convenios y evaluaciones de impacto ambiental en obras y actividades realizadas en el Municipio;

5.

Promover la participación social en la solución de la problemática ambiental;

6.

Valorar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de coordinación y colaboración establecidas con instancias gubernamentales, organismos sociales, públicos o privados e instituciones académicas de investigación;

7.

Llevar a cabo la aplicación de programas de manejo para las zonas de preservación ecológica y las áreas naturales protegidas establecidas en el Territorio Municipal, promoviendo la participación organizada de los sectores de la sociedad;

8.

Evaluar las manifestaciones de impacto ambiental de las obras y actividades públicas o privadas que se pretenden realizar en el territorio municipal, que puedan generar deterioro ambiental significativo, que sean de competencia municipal y sean presentadas a su consideración por el Departamento de Desarrollo Urbano;

9.

Solicitar por medio de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, a la instancia estatal o federal, la asistencia técnica necesaria para la evaluación de una manifestación de impacto ambiental o un estudio de riesgo;

10.

Elaborar y presentar ante la Comisión Municipal de Ecología, el diagnóstico de expedición o ampliación de declaratorias de áreas naturales protegidas de interés municipal;

11.

Proponer ante la Comisión Municipal de Ecología las restricciones correspondientes para efectos de protección ambiental en zonas o planes de jurisdicción municipal;

12.

Promover la participación organizada y corresponsable de los habitantes así como de los grupos sociales privados del Municipio, en las tareas de gestión ambiental municipal;

13.

Preparar y difundir materiales informativos sobre la problemática ambiental del Municipio, con la finalidad de consolidar la cultura ecológica en la población;

14.

Promover y coordinar la integración de comités y subcomités de protección ambiental en el territorio municipal así como las comisiones que se deriven de los mismos;

15.

Vigilar la aplicación y cumplimiento de los preceptos y obligaciones contenidos en este Reglamento y en general, las que se deriven de otros ordenamientos en materia de su competencia.

CAPÍTULO V

DE LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 19.- De conformidad con la Ley Estatal, corresponde al municipio de Felipe Carrillo Puerto la formación y conducción de la política ecológica, la gestión ambiental y los criterios ecológicos dentro de su circunscripción territorial;

Artículo 20.- En la formulación y conducción de la política ecológica, la gestión ambiental y los criterios ecológicos, la autoridad municipal deberá observar congruencia con los principios correspondientes de política ambiental y ecológica que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno del Estado.

Artículo 21.- La política ecológica municipal, estará basada en los criterios científicos, técnicos, sociales, étnicos y políticos que promuevan la protección al medio ambiente del municipio de Felipe Carrillo Puerto, la preservación de los ecosistemas y la restauración de los daños ambientales causados por las actividades humanas, medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar.

Artículo 22.- La política ecológica municipal, buscará la promoción de tecnologías apropiadas a las características y circunstancias del municipio, asumiendo que la preservación del ambiente, de los ecosistemas y protección del mismo es responsabilidad compartida por los ciudadanos y las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO VI

DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 23.- Dentro de los primeros treinta días naturales de cada año, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente deberá presentar ante el H. Ayuntamiento para su aprobación, el Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente, mismo que contendrá por lo menos el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se perseguirán, las estrategias para lograrlos y las metas que se consideran alcanzar en dicho periodo.

Artículo 24.- Los responsables de la planeación del desarrollo municipal deberán considerar la política municipal de gestión ambiental haciendo explícitos los objetivos, las estrategias y los mecanismos con los que se atenderá la problemática ambiental del municipio, así como las medidas preventivas para evitar daños al ambiente.

Artículo 25.- El Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente, quedará reflejado en los programas operativos anuales de las instancias de la administración municipal involucradas.

Artículo 26.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia y atribuciones, incorporará a su Programa Municipal de Protección al Medio Ambiente, los siguientes instrumentos de política ecológica:

1. El ordenamiento ecológico del territorio;
2. La evaluación del impacto y riesgo ambiental;
3. La verificación normativa, vigilancia e inspección ambiental;
4. La coordinación al interior de la administración municipal, y con las instancias federales y estatales de este ámbito;
5. El manejo y la conservación de los recursos naturales;
6. La prevención y el control de la contaminación y del deterioro ambiental;
7. Los estímulos, infracciones y sanciones;
8. La educación ambiental;
9. La investigación ecológica;
10. La participación social;
11. La protección de áreas naturales; y,
12. La denuncia ciudadana.

CAPÍTULO VII DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 27.- Para la realización del Plan Municipal del Ordenamiento Ecológico, se observarán los criterios federales y estatales que por ley correspondan, así como los de carácter eminentemente municipales que el H. Ayuntamiento determine, sin perjuicio de los primeros.

Artículo 28.- El ordenamiento ecológico municipal, deberá ser considerado en:

1. La regulación del aprovechamiento de los recursos naturales, en la ubicación de las actividades productivas, y en los asentamientos humanos;
2. La realización de obra pública y privada que implique el aprovechamiento de los recursos naturales y/o su alteración;
3. Las autorizaciones para la construcción y operación de plantas o establecimiento mercantiles, industriales y de servicio;
4. La elaboración de los programas de desarrollo urbano de ámbito municipal, en términos de aptitud territorial;
5. El establecimiento de nuevos asentamientos humanos y centros de población; y,
6. Los demás previstos en este Reglamento y otros relativos a la materia.

Artículo 29.- El Plan Municipal de Ordenamiento Ecológico, como instrumento de la gestión ambiental, regulará el aprovechamiento de los recursos naturales y la identificación de áreas que deban ser incorporadas a régimen de protección, por lo que estas áreas estarán sujetas a la estricta observancia del mismo.

Artículo 30.- La expedición o renovaciones de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos o apoyos de carácter municipal estarán condicionados al cumplimiento en lo dispuesto en el ordenamiento ecológico.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Artículo 31.- Para la evaluación del impacto y riesgo ambiental, la autoridad municipal considerará dos casos:

Cuando la naturaleza de la obra o actividad pública o privada no cause desequilibrios ecológicos, ni rebase los límites y condiciones establecidas en las normas oficiales mexicanas y en los reglamentos aplicables, requerirá a las personas físicas o morales, públicas o privadas, un Informe Preventivo previo al inicio de la obra o actividad; solicitando por escrito el dictamen de protección al medio ambiente, considerando como criterio las obras de construcción a partir de 200 metros cuadrados;

Cuando la naturaleza de la obra o actividad pública o privada, pueda modificar el entorno, causal deterioro ecológico o rebase los límites y condiciones establecidas tanto en las normas técnicas ecológicas, como en los reglamentos aplicables, requerirá a las personas físicas o morales, públicas o privadas la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental previa al inicio de la obra o actividad de que se trate y las actividades que son de su competencia.

Artículo 32.- Tanto en el Informe Preventivo como en la Manifestación de Impacto Ambiental, deberá presentarse a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente los requisitos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente en materia de Impacto Ambiental y sus correlativos de la Ley Estatal.

Artículo 33.-La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente dependiente de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, podrá requerir al interesado la información adicional que considere pertinente, en cualquiera de los casos contemplados con anterioridad.

Artículo 34.- La Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, evaluará en su ámbito, ya sea el Informe Preventivo o la Manifestación de Impacto Ambiental y emitirá el dictamen correspondiente; realizará así mismo la inspección de que las condicionantes se cumplan, participará con la autoridad estatal en la dictaminación de las condicionantes bajo las cuales deba realizarse la obra o actividad, en los términos de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado.

Artículo 35.- Una vez integrado el expediente respectivo, este podrá ser consultado por quien así lo desee, previa solicitud por escrito acreditando el interés jurídico que le asista.

Artículo 36.- Tanto los Informes Preventivos como las Manifestaciones de Impacto Ambiental deberán ser elaborados por profesionales de la materia, los cuales contarán con autorización de la autoridad federal o estatal correspondiente.

Artículo 37.- Una vez autorizado el proyecto u obra a realizar la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, a través del personal autorizado por la misma, verificará el cumplimiento de las medidas de prevención y/o mitigación, presentados en la Manifestación del Impacto Ambiental.

Artículo 38.- En el caso de proyectos o actividades de competencia estatal o federal, los interesados deberán presentar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, copia del dictamen aprobatorio y del expediente integrado por la autoridad competente a efecto de tramitar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

CAPÍTULO IX DE LA COORDINACIÓN ENTRE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA FEDERACIÓN

Artículo 39.- El gobierno municipal podrá celebrar convenios de coordinación y acuerdos de colaboración con las autoridades federales y estatales de la materia; asimismo con Institutos o

Comisiones, relacionadas con Protección al Medio Ambiente, para atender de manera conjunta los problemas en que se haga necesaria su participación. Lo anterior permitirá que cada instancia de Gobierno atienda los mandatos que las leyes le confieren, sumando recursos y voluntades, auxiliándose técnica, económica y administrativamente para beneficio de la colectividad.

CAPÍTULO X

DE LA PLANEACIÓN ECOLÓGICA URBANA

SECCIÓN I

PLANEACIÓN DEL DESARROLLO URBANO Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 40.- En toda acción que se realice para regular el crecimiento de la ciudad y demás poblaciones del municipio, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de desarrollo urbano deberán tomarse en cuenta los ordenamientos del presente Reglamento, y en general, los principios y criterios de la política ecológica.

Artículo 41.- En la elaboración de Programas de Desarrollo Urbano y en materia ecológica, el Ayuntamiento observará los siguientes criterios ecológicos y sociales:

1. Se sujetará a lo estipulado en este Reglamento y aquellos emitidos por la Federación y el Estado en materia de ordenamiento ecológico;
2. La conservación del entorno natural en cada uno de los centros de población del municipio;
3. El respeto a la proporción de área verde por habitante mínima requerida para lograr el equilibrio en el desarrollo urbano;
4. El fomento a la conservación y mantenimiento de las áreas verdes públicas en los centros de población del municipio; y,
5. El favorecer la aplicación de ecotécnicas y materiales regionales apropiadas en el diseño y construcción de edificaciones, para lograr una relación armónica entre estas y el entorno natural.

Artículo 42.- La autoridad municipal competente solamente autorizará el establecimiento de desarrollos, instalaciones, empresas turísticas o industriales en los sitios que determine el proyecto de desarrollo urbano y las declaratorias de uso de suelo, aplicables en el territorio municipal.

No será autorizada la instalación o funcionamiento aún en las áreas aprobadas para este fin, a los desarrollos, instalaciones, empresas turísticas o industriales que, previo dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, basado en la Manifestación de Impacto Ambiental correspondiente, se compruebe que son altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de agua, hasta que se presenten alternativas viables para controlar los posibles impactos.

Artículo 43.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente,

evaluar el impacto ambiental de los desarrollos turísticos e industriales que se pretendan llevar a cabo con inversión privada en propiedades particulares, que sean de competencia municipal en los términos de lo estipulado en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Artículo 44.- Los desarrollos turísticos mencionados en el Artículo inmediato anterior deberán ser autorizados por la autoridad municipal que corresponda cuando existan las siguientes características:

1. Levantamiento de obras cuyo monto máximo de inversión sea equivalente a cinco mil salarios mínimos generales vigentes en el área geográfica a que pertenece el municipio al momento de la solicitud;
2. La modificación, adición y/o remozamiento de obras hasta por una inversión máxima al equivalente de tres mil salarios mínimos generales vigentes en el área geográfica a que pertenece el municipio;
3. Los servicios o acciones de apoyo al turismo que dependan de una licencia municipal.

Artículo 45.- En el otorgamiento de licencias, permisos o autorizaciones en desarrollos, instalaciones o empresas turísticas, la autoridad municipal competente deberá observar la normatividad que sobre la evaluación de impacto ambiental está contenida en el Capítulo VIII, así como en Materia de Impacto Ambiental a que se refiere la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Quintana Roo.

Artículo 46.- Los establecimientos turísticos e industriales estarán obligados, en los términos del presente ordenamiento a lo siguiente:

Con la finalidad de prevenir y/o mitigar los impactos ambientales adversos generados por sus actividades, deberán llevar a cabo acciones tendientes a la conservación, protección y restauración de los recursos naturales en el territorio municipal;

Realizar periódicamente acciones encaminadas a la conservación, protección, restauración o mejoramiento del patrimonio natural, bajo la coordinación de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y medio Ambiente.

SECCIÓN II DE LAS ÁREAS VERDES URBANAS

Artículo 47.- Se entiende por áreas verdes urbanas, las implantadas de manera artificial o aquellas zonas con cobertura vegetal ubicadas al interior de los centros de población, destinadas a la recreación, ornamentación, esparcimiento, cultura y descanso; que repercuten directamente en el bienestar de los habitantes e imagen urbana, así como, en el saneamiento ambiental. Incluyen selvas, parques, jardines, glorietas, camellones, plazas y otras plantas ubicadas en banquetas, frentes de casas, edificios y fraccionamientos sobre los cuales el municipio ejerce pleno dominio.

Para que no pierdan las funciones ambientales y sociales, las áreas verdes urbanas se podrá, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, edificar y/o

pavimentar en no más del 5% de la superficie total.

Tratándose de obras de infraestructura y equipamiento urbano, el Ayuntamiento podrá excepcionalmente autorizarlas cuando no se altere su naturaleza.

Artículo 48.- Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente vigilar el cumplimiento y en su caso sancionar el incumplimiento de los ordenamientos señalados en este Capítulo. Antes de conceder autorizaciones o permisos de construcción, fraccionamientos, conjuntos habitacionales, subdivisiones, fusiones, lotificaciones, relotificaciones y condominios, la Secretaría observará lo siguiente:

1. Que las obras de urbanización obligatorias en los fraccionamientos, industriales, rústicos, cementerios y comerciales comprendan áreas jardinadas en banquetas que será forestadas por los propietarios de acuerdo a las especies sugeridas por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente;
2. Que la dimensión mínima que establece la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, para área verde, al menos el 70% de la misma se ubique en una sola superficie, a fin de ser aprovechable como jardín o parque; mientras que el 30% restante podrá dividirse en camellones, glorietas u otros. La Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente valorará esta disposición de conformidad a la clasificación, superficie y capacidad del fraccionamiento, debiendo siempre justificar y fundamentar su decisión;
3. La totalidad del área verde establecida deberá tener las condiciones y características necesarias para que pueda cumplir con las funciones ambientales y sociales del entorno urbano y vecinal.
4. En el caso de autorizaciones para edificar y/o pavimentar dentro de las áreas verdes, se obligará a utilizar materiales adecuados que permitan la filtración del agua y restauración del suelo (especificaciones para construcciones como sanitarios, casetas de vigilancia, andadores, quioscos o cenadores y estacionamientos).

Artículo 49.- En el caso de asentamientos humanos en cualquiera de sus diversas modalidades, para la devolución de la fianza que asegure la ejecución correcta de la obras de urbanización, por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente se deberá verificar que el fraccionador haya cumplido:

1.

Con la reforestación de áreas verdes y de donación independientemente de la autoridad a que hayan sido transmitidas y el destino final que se les pretenda otorgar, misma que deberá estar de conformidad a las especies establecidas por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente;

2.

Con el cuidado y la conservación de las áreas verdes del fraccionamiento. Para este efecto la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente podrá proporcionar a los fraccionadores la asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de estas

obligaciones.

Artículo 50.- En el caso de construcciones anteriores que por su temporalidad o que por sus características propias o por su ubicación no permitan la aplicación cabal de los ordenamientos, la autoridad municipal a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente establecerá por medio de convenios y actas con los propietarios y/o poseedores las alternativas de reforestación.

Artículo 51.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos Municipales, implementarán campañas de concientización en las cuales se resalte la importancia de las áreas verdes en la zona urbana del municipio y la corresponsabilidad que tiene la población de participar en su rehabilitación, mantenimiento, conservación e incremento de estos espacios.

El H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente coadyuvará con la población proporcionando la asesoría técnica, capacitación y las asesoría para la adquisición de las plantas que se requieran.

Artículo 52.- Se promoverá y estimulará la plantación en banquetas, camellones y parques de las especies que proponga la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente. Siendo en coordinación con Servicios Municipales la plantación, protección y cuidado de los árboles, arbustos y plantas ornamentales ubicados en camellones y jardines. La plantación, protección y cuidado de plantas ubicadas en banquetas al frente de casas será obligación y responsabilidad de los propietarios. La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, fomentará la cultura de adopción de áreas verdes.

Artículo 53.- Sólo en casos especiales como en la adopción de áreas verdes por parte de las asociaciones civiles, organizaciones, comercios establecidos o cualquier persona física o moral que lo solicite, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, previo dictamen técnico justificado, determinará la posibilidad de otorgar los permisos para la utilización de las áreas verdes en el establecimiento de anuncios o colocación de propaganda comercial y/o política solicitada, mismos que deberán cumplir con las medidas y especificaciones que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Queda prohibido el establecimiento de negocios fijos o semifijos en las- áreas verdes, quedando expedita la jurisdicción del Ayuntamiento para otorgar concesiones dentro de dichas áreas cuidando que en contraprestación se genere el compromiso por escrito por parte del concesionario de la habilitación y mantenimiento que redunde en beneficio de las áreas verdes.

Artículo 54.- Por ningún motivo una persona o conjunto de personas podrán invadir un área verde o fracción para ampliar o aumentar sus propiedades independientemente del uso que se le dé. En caso de contravenir con esta disposición, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente dará aviso formal al Departamento Jurídico del Ayuntamiento para que se tomen las medidas legales correspondientes para la recuperación del área verde.

En los casos de invasión de áreas verdes anteriores a este Reglamento y que por sus

características propias no permitan la recuperación de estas, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente deberá proponer al cabildo la desincorporación de estos espacios para su venta previo avalúo, debiéndose destinar el producto de la enajenación para la rehabilitación y mantenimiento de las áreas verdes de la zona.

Artículo 55.- La Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, serán las responsables de actualizar anualmente el inventario de las áreas verdes del municipio, para su conocimiento y actualización interna.

El inventario deberá contener superficie, ubicación, uso o destino actual y las observaciones generales del estado que guardan las áreas del municipio.

La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente elaborará un programa de manejo integral de las áreas verdes del municipio por sectores debiéndolo actualizar anualmente. El cual deberá contemplar inventario de especies localizadas, criterios de zonificación del municipio, tiempos de poda y mantenimiento.

Artículo 56.- Queda prohibido dañar, podar o talar árboles y arbustos de cualquier especie en lugares públicos. Asimismo queda prohibida la tala injustificada Por particulares en lugares privados, dentro o fuera de domicilios cuando se trate de una especie en peligro de extinción. Por existir causa plenamente justificada como en los casos de enfermedad, plaga no controlada y muerte para su tala se deberá contar con previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

El incumplimiento a este precepto, causará multas o sanción asumiendo el infractor el costo de resarcir los daños ocasionados al entorno urbano, ajustándose al dictamen técnico emitido por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

Queda prohibido dañar, destruir, cubrir u obstruir las áreas verdes y jardinerías públicas, incluyendo las localizadas en banquetas y camellones, el responsable deberá pagar los daños causados y cubrir una sanción económica en beneficio del área afectada siendo la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente la responsable de aplicar dichos preceptos.

SECCIÓN III DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 57.- Las zonas de preservación ecológica del municipio, habrán de establecerse de acuerdo a los ordenamientos del presente Reglamento y del Programa de Desarrollo Urbano Municipal. Para reducirse o alterarse por cambios de uso del suelo, deberá sujetarse a las condiciones que sean establecidas.

Artículo 58.- El Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto promoverá el establecimiento de convenios de colaboración con especialistas, organizaciones civiles, instituciones académicas y de investigación, para la elaboración de los programas de manejo requeridos en las zonas de preservación ecológica, así como programas que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación dentro de la jurisdicción municipal.

Artículo 59.- Para la implementación de los programas de manejo, antes referidos, la autoridad municipal invitará a participar a los organismos no gubernamentales, clubes de servicio, iniciativa privada, vecinos propietarios que sean colindantes o usuarios e instancias gubernamentales, que así lo deseen.

SECCIÓN IV

DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS UBICADAS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 60.- Se entiende por áreas naturales protegidas, las zonas dentro del territorio municipal en las que los ambientes originales no han sido alterados significativamente por la actividad humana y que han quedado sujetas al régimen de protección. El Ayuntamiento podrá crear áreas naturales protegidas como una modalidad de la propiedad desarrollando con los propietarios actividades y medidas de conservación, restauración, desarrollo, administración y vigilancia de las mismas, celebrando para tal efecto convenios de coordinación con la federación y el estado y acuerdos de colaboración con los propietarios de los predios donde esté ubicada el área natural.

Artículo 61.- El Ayuntamiento promoverá ante el Ejecutivo del estado la expedición de declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas de interés.

Artículo 62.- Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificará previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación la que surtirá efecto en notificación. Las declaratorias se inscribirán en los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

Artículo 63.- Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada en su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido de conformidad con los estudios que al efecto se realicen.

Artículo 64.- El H. Ayuntamiento promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección, conservación, preservación, regeneración, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del territorio municipal.

Artículo 65.- La Comisión Municipal de Ecología promoverá la formulación de reglamentos y programas de manejo, que protejan las áreas naturales protegidas que queden ubicadas en el municipio.

Artículo 66.- La Comisión Municipal de Ecología en colaboración con las instituciones académicas y de investigación, procurará que los programas de manejo, para la conservación de dichas áreas contemple:

1. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales, culturales, particulares y en su contexto regional;
2. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo que incluirán investigación de la biodiversidad, manejo de recursos, operación, extensión, difusión; así como el control y la evaluación de los programas; y,
3. Las normas técnicas aplicables en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales y la preservación y el control de la contaminación para evitar su deterioro.

Artículo 67.- Para las áreas naturales protegidas que en el presente ya han sido decretadas y las que en lo futuro lo sean, el Ayuntamiento a través de la Comisión Municipal de Ecología coadyuvará con la instancia competente; o procurará, según el caso, la organización e integración de un programa de manejo necesario para su conservación, mejoramiento y administración de sus recursos.

Artículo 68.- En las áreas naturales protegidas a cargo del Ayuntamiento, habrá de aplicarse estrictamente el presente Reglamento, en tanto se establece uno específico para las mismas.

Artículo 69.- En las áreas naturales protegidas, estará prohibido encender fogatas u hogueras.

Artículo 70.- Para acampar o realizar cualquier otra actividad que pudiera representar una afectación potencial significativa en el área natural protegida o entorno natural, los visitantes requerirán previa autorización por escrito de la autoridad que para el caso establezca el programa de manejo respectivo que para el caso concreto elabore la Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

Artículo 71.- En las áreas naturales protegidas no se permitirán depósitos de basura por lo que los visitantes se sujetarán a lo dispuesto en el programa de manejo.

Artículo 72.- Los visitantes podrán depositar exclusivamente los desechos orgánicos en los lugares diseñados ex profeso. Los envases, envolturas o recipientes, así como otros materiales u objetos los depositarán en los recipientes propios para ello.

Artículo 73.- Se prohíbe la sustracción o recolección de plantas, flores, frutos o semillas, así como la extracción de tierra, resina u otros materiales, la caza, pesca y captura de animales silvestres, que no estén explícitamente permitidos.

Artículo 74.- En las áreas naturales protegidas queda prohibido el uso de artefactos o aparatos ruidosos. Ello incluye bocinas, radios, tocacintas o cualquier otro aparato de sonido, incluyendo amplificadores e instrumentos musicales y demás que perturben las condiciones naturales del área.

Artículo 75.- Los programas de reforestación para las áreas naturales protegidas, deberán contemplar solamente especies apropiadas al lugar, privilegiando aquellas que sean nativas.

La preservación de la fauna silvestre, tomará en consideración el cuidado de los hábitats de las especies más representativas.

La protección de áreas naturales, aún cuando no sean formalmente áreas naturales protegidas se hará a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, la Dirección de Servicios Municipales conjuntamente con los propietarios y vecinos del área.

CAPÍTULO XI
EL CONTROL DEL DETERIORO AMBIENTAL Y DE LAS INFRACCIONES
Y SANCIONES
SECCIÓN I
DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 76.- La prevención y control de la contaminación atmosférica por humos, polvos y gases en el área urbana del municipio de Felipe Carrillo Puerto, es una prioridad de las políticas ambientales municipales.

Artículo 77.- Se prohíbe la emisión de contaminantes a la atmósfera, en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna y en general a los ecosistemas.

Artículo 78.- Para efectos de las presentes disposiciones, serán consideradas como fuentes emisoras de contaminantes atmosféricos:

1. Las fijas, que incluyen establecimientos, actividades, operaciones o procesos industriales, comerciales de servicio o explotación, que generen emisiones a la atmósfera;
2. Los móviles, como vehículos automotores de combustión interna, incluyendo los motonáuticos, las plantas móviles de energía eléctrica o alboradas de concreto y motocicletas; y,
3. Las diversas como la incineración, depósito o quema a cielo abierto de residuos, demoliciones, incendios forestales y otras no contempladas en las anteriores.

Artículo 79.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes fijas, el Gobierno municipal:

1. Inspeccionará a todos aquellos giros ubicados en el territorio municipal que generen emisiones atmosféricas;
2. Evaluará el nivel de contaminación que producen y en su caso, requerirá la instalación de equipos o sistemas que reduzcan a los límites permisibles establecidos en normas técnicas correspondientes. Siempre que se trate de fuentes emisoras de contaminantes de jurisdicción municipal, la autoridad sancionará administrativamente y notificará, turnando los resultados de la evaluación a la autoridad competente;
3. Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos y apoyos;
4. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas emisoras de contaminantes atmosféricos que se coloquen en el territorio municipal, previo permiso expedido al efecto por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente; y,

5. Convendrá con quienes realicen actividades que emitan contaminantes a la atmósfera lo conducente a fin de prevenir, controlar y corregir los efectos nocivos de sus emisiones siempre que se trate de fuentes de jurisdicción municipal.

Artículo 80.- Las personas físicas o morales responsables de la emisión de contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas, tendrán la obligación de:

1. Cumplir las normas ecológicas aplicables de este ordenamiento;
2. Emplear los equipos o sistemas reductores de contaminantes necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
3. Realizar la medición periódica de sus emisiones a la atmósfera;
4. Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las normas legales, administrativas y técnicas aplicables, por parte del personal autorizado por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente;
5. Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación de la atmósfera cuando así lo requiera la autoridad competente;
6. Proporcionar la información que respecto a sus procesos, actividades, materiales o emisiones le solicite la autoridad competente; y,
7. Las demás actividades que establezca el presente Reglamento.

Artículo 81.- Para prevenir, controlar o corregir la contaminación atmosférica producida por fuentes móviles, la autoridad municipal correspondiente, en colaboración con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente:

1. Vigilará que los vehículos automotores de propiedad particular y al servicio del H. Ayuntamiento, cumplan las disposiciones que sobre limitación de la circulación y verificación de emisiones vehiculares le correspondan;
2. Establecerá y operará sistemas de verificación de emisiones vehiculares;
3. Promoverá el uso racional del automóvil y el servicio de transporte público municipal;
4. Es obligación de los concesionarios del transporte público que transite regularmente por el municipio de Felipe Carrillo Puerto, presentar sus unidades ante la autoridad correspondiente, con el propósito de verificar los parámetros de contaminación;
5. El municipio en coordinación con el Estado establecerá los requisitos o procedimientos para regular las emisiones de transporte público municipal, y en su caso establezcan medidas para retirar de la circulación las unidades que presenten casos graves de contaminación, rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera; y,
6. Ejercerá las demás facultades que le confieran las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 82.- Los propietarios de vehículos automotores y otras, fuentes móviles de emisión de contaminantes atmosféricos deberán:

1. Cumplir las normas técnicas aplicables;
2. Proporcionar el mantenimiento que requieran sus unidades y/o emplear los equipos reductores de contaminantes, necesarios para observar lo dispuesto en la fracción anterior;
3. Cumplir en los plazos y términos que se señalen con la verificación de emisiones correspondientes.

Artículo 83.- Tratándose de fuentes naturales o diversas de emisiones de contaminantes atmosféricas, la autoridad municipal correspondiente en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente:

1.

Establecerá programas para la atención de emergencias ecológicas y contingencias ambientales de competencia municipal;

2.

Concertará con los propietarios o poseedores de terreno en proceso de erosión, acciones de restauración de los mismos; y,

3.

Vigilará que las personas físicas o morales que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios cuenten con los equipos y medidas de seguridad a fin de prevenir eventos que generen emisiones incontroladas de contaminantes atmosféricos.

Artículo 84.- Tratándose de las fuentes referidas en el artículo anterior, los particulares deberán:

1.

Evitar la quema a cielo abierto de residuos sólidos y materiales diversos;

2.

Construir y utilizar las instalaciones adecuadas cuando se realicen actividades de incineración y combustión en general;

3.

Disponer de actividades preventivas y correctivas a fin de evitar el proceso erosivo del suelo; y,

4.

Contar con los equipos y medidas de seguridad a fin de evitar emisiones incontroladas de contaminantes atmosféricos.

Artículo 85.- Queda prohibida la quema de basura y otros materiales que, por su toxicidad o frecuencia, puedan causar deterioro significativo a la salud o al bienestar de los habitantes:

1. En caso de hacerlo, quien efectúe una quema en tales condiciones se hará acreedor a una sanción;
2. Cuando el responsable de la quema sea una institución o empresa, se aplicará la sanción que se determine en este Reglamento;
3. En caso de reincidencia, la sanción se duplicará. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran proceder, por violaciones al código sanitario o por delitos a la salud; y,
4. La Secretaria de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, para no afectar la economía de la población, en los casos previstos por la Fracción I de este artículo, podrá promover campañas de limpieza en áreas o predios específicos.

SECCIÓN II

DE LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

Artículo 86.- Es una prioridad fundamental para la preservación del ambiente y el bienestar de los habitantes del municipio de Felipe Carrillo Puerto, el cuidado y la conservación del agua así como el prevenir y controlar su contaminación.

Artículo 87.- La protección del agua implica el uso y manejo eficiente, la prevención y control de la contaminación. Será tarea esencial de las autoridades y los ciudadanos procurar medidas que promuevan su ahorro y uso eficiente, su captación y adecuado tratamiento, su reutilización y eventual reciclaje. Además de las que garantice el control de la contaminación del agua en sus distintos usos.

Es responsabilidad del fraccionador, el entregar al H. Ayuntamiento las plantas de tratamiento de áreas residuales, o el sistema, que considere adecuado para ser utilizado previa descarga al drenaje, cenote, laguna y humedales del Municipio de Felipe Carrillo Puerto debiendo apegarse a la Norma Oficial Mexicana y al reglamento para controlar las Descargas de aguas residuales al alcantarillado municipal de Felipe Carrillo Puerto.

El Ayuntamiento, a través de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, promoverá el permanente cuidado, uso eficiente y conservación del agua, así como el fomento de medidas, sistemas e iniciativas para la aplicación de métodos de tratamiento y reciclaje de líquido utilizando los diversos medios de comunicación y alternativas de educación ambiental.

Artículo 88.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente en sus campañas de educación ambiental, promoverá el permanente cuidado, uso eficiente y conservación del agua, así como el fomento de medidas, sistemas e iniciativas para la aplicación de métodos alternativos de tratamiento, reutilización y reciclaje de líquido.

Artículo 89.- Todas las descargas de aguas residuales que se realicen en las redes colectoras o los derrames e infiltraciones en los terrenos deberán satisfacer lo dictado en la Legislación Federal y Estatal de la materia, así como las normas oficiales ecológicas, correspondiendo a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento que se requiera.

Artículo 90.- Sin perjuicio de lo dictado en el artículo anterior, para evitar la contaminación del agua, quedarán sujetos a regulación municipal:

1.

Las descargas de origen municipal y su mezcla incontrolada con otras descargas;

2.

Las descargas derivadas de actividades de servicio, principalmente las de mantenimiento de maquinaria y vehículos automotores;

3.

En apoyo a la autoridad federal, el vertimiento de residuos sólidos en cuerpos y corrientes de agua; y,

4.

La demás actividades que prevengan el presente Reglamento, las Leyes Federal y Estatal y normas técnicas aplicables.

Artículo 91.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del agua, la autoridad municipal:

1.

En apoyo a la autoridad federal, inspeccionará todos aquellos establecimientos que realizan actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicios o explotación ubicadas en el territorio municipal, que descarguen sus aguas residuales en las redes colectoras, lagunas, cenotes y demás corrientes y depósitos de agua;

2.

En apoyo a la autoridad federal, evaluará su nivel de contaminación de las aguas que descargan, y en su caso, requerirá condiciones particulares de descarga, instalación de equipos o sistemas de tratamiento, así como aplicar las sanciones, normas técnicas o administrativas que procedan siempre que se trate de fuentes emisoras de jurisdicción municipal y notificará y turnará los resultados de la evaluación a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo, cuando se trate de fuentes de jurisdicción estatal o federal;

3.

Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones y estímulos o apoyos, cuando sea de su competencia;

4.

Integrará y actualizará el registro, así como dictaminará las solicitudes de autorización tratándose de descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado así como en los cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;

5.

Aplicará las normas oficiales y, en su caso, instalará los equipos o sistemas de tratamiento a efecto de que las aguas de los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado cumplan con las normas oficiales aplicables, para ser vertidas en los cuerpos y corrientes de agua de jurisdicción municipal;

6.

Ampliará la cobertura y eficiencia del sistema municipal de drenaje y alcantarillado;

7.

Promoverá el reúso de aguas tratadas en actividades industriales y agropecuarias que no requieran agua potable;

8.

Promoverá la construcción y utilización de sistemas de captación y almacenamiento del agua de lluvia;

9.

Vigilará que el aprovechamiento de los cuerpos de agua que sean el hábitat, de especies de flora y fauna se haga de manera tal que no se alteren las condiciones necesarias para la subsistencia, desarrollo y evolución de dichas especies;

10.

Proporcionará asesoría técnica en la disposición de aguas residuales para evitar el fecalismo al aire libre en zonas donde no esté disponible el sistema municipal de drenaje y alcantarillado; y,

11.

Realizará las demás actividades que al efecto señale el presente Reglamento y demás ordenamientos.

Artículo 92.- Las personas físicas o morales, responsables de la descarga de aguas residuales originadas en actividades agropecuarias, industriales, comerciales, de servicio o explotación en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado o en los cuerpos y corrientes de agua están obligadas a:

1.

Cumplir con las normas oficiales ecológicas de descarga que le sean aplicables;

2.

Instalar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales en los plazos que la autoridad determine a efecto de cumplir con lo señalado en el punto anterior;

3.

Modificar o suspender los procesos o actividades que provoquen contaminación del agua cuando así lo determine la autoridad competente;

4. Instalar sistemas o plantas de tratamiento comunes para un grupo de establecimientos cuando esto sea necesario a juicio de la autoridad competente y técnicamente sea posible;

5.

Registrar sus descargas de aguas residuales ante la autoridad competente en los plazos y bajo los lineamientos que estas determinen;

6.

Realizar muestreos periódicos de calidad de las aguas residuales que descargan y en su caso de los cuerpos o corrientes de agua donde lo hacen;

7.

Sujetarse a la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales administrativas y técnicas relativas, por parte de la autoridad competente;

8.

Proporcionar la información que al respecto, le sea solicitada por la autoridad competente; y,

9.

Las demás actividades que establece el presente Reglamento, las Leyes Federal y Estatal y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 93.- Los particulares que se ubiquen en zonas donde no esté disponible el sistema municipal de drenaje y alcantarillado, deberán:

1.

Evitar descargas de aguas residuales a la vía pública;

2.

Construir y utilizar instalaciones sanitarias para disposición de aguas residuales para evitar el fecalismo al aire libre; así como también evitar las descargas de aguas residuales al manto freático a través de cuevas naturales, cenotes, o cualquier otro cuerpo o corriente de agua natural;

Artículo 94.- Para aprovechar racionalmente el agua en el territorio municipal, la autoridad municipal deberá:

1. Mejorar y ampliar los servicios de agua potable;

Establecer programas permanentes de mantenimiento y rehabilitación en los sistemas de conducción de agua potable;

2. Promover el uso racional del agua entre los habitantes, industriales, comerciantes y prestadores de servicios del municipio; y,

3. Vigilar que el uso industrial, comercial y doméstico de agua, se realice de forma eficiente y racional sancionando, en su caso, a quien por negligencia o descuido la desperdicie.

Artículo 95.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones a permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción municipal o las asignadas a concesionadas para la prestación de servicios públicos, en actividades económicas que puedan contaminar dichos recursos, estará condicionado el tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

SECCIÓN III DEL CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, DE LA GENERADA POR EL RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA LUMÍNICA, RADIACIONES Y POR OLORES

Artículo 96.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica o lumínica que rebasen los límites máximos contenidos en las normas oficiales ecológicas correspondientes, que para ese efecto se expidan, o que sean claramente molestas y perjudiciales para el desarrollo de las actividades que se realicen en el municipio, de conformidad con los criterios emitidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

Artículo 97.- Queda prohibido fijar o pintar propaganda provisional, circunstancial o coyuntural, de tipo comercial político u otro en árboles, rocas, piedras o laderas de carreteras y cualquier otro accidente natural del terreno. Asimismo, no se permitirá fijar propaganda en los postes, muros del ayuntamiento o particulares, si por razón valedera de sus propietarios expresamente no lo permiten. Cuando se autorice la colocación de propaganda, una vez concluida su función, deberá ser retirada por quienes la colocaron en un plazo no mayor de diez días, o de lo contrario pagarán el costo que represente a la autoridad su retiro.

Artículo 98.- Las unidades móviles de sonido, usadas para propaganda o publicidad de cualquier tipo deberán utilizar en la transmisión de su comunicado, voces agradables y música instrumental relajante que no causen molestias en las colonias que forman parte de las localidades del municipio, previa autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, dentro de un horario comprendido de las 8:00 A.M. a las 6:00 P.M. de lunes a viernes y de 9:00 A.M. a 6:00 P.M. sábados y domingos; y en todo caso, el volumen al que transitan por ninguna razón deberá sobrepasar el máximo permisible de 68 decibeles y tendrá que dejarse de emitir al pasar por escuelas, sanatorios, clínicas, hospitales y oficinas públicas. A quienes infrinjan esta disposición, serán sancionados conforme a procedimiento establecido.

Artículo 99.- Queda prohibido emitir ruidos por medio de bocinas, alarmas, silbatos, sirenas, campanas, máquinas, herramientas, aparatos de sonido u otros similares, que causen molestias auditivas a los vecinos; y en todo caso, no deberán rebasar los límites máximos permisibles de ruido, que marca la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994 de 68 decibeles en ponderación "A".

Artículo 100.- La utilización de sirenas será exclusiva de patrullas y ambulancias, bomberos y otros servicios oficiales de urgencia. A quienes infrinjan esto se le aplicarán las sanciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 101, Todos los vehículos que se utilizan para la venta de cualquier tipo de producto o la prestación de un servicio, como son de manera enunciativa y no limitativa los repartidores a domicilio de gas, recolectores de basura y otros deberán hacer uso de bocinas o equipos sonoros en sus unidades con los dispositivos necesarios para que no produzcan ruidos que causen molestias al vecindario; y en todo caso, los niveles de ruido no deberán estar fuera de la norma establecida a que se refiere el artículo 99 anterior.

Las bocinas o equipos sonoros a que se refiere el párrafo anterior, por ningún motivo se podrán utilizar mientras transiten en las calles que circunden los edificios señalados en el artículo 98. la infracción a lo dispuesto por el presente artículo será sancionada de conformidad al presente Reglamento, con independencia de la sanción que en su caso establezca el Reglamento de Anuncios y Espectaculares del municipio de Felipe Carrillo Puerto.

Artículo 102.- Los establecimientos mercantiles, industriales y de servicios, no deberán generar ruidos que causen molestias al vecindario; y, en todo caso deberán apegarse a lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994 si no respetaran los límites máximos de ruido señalados, se harán acreedores a una sanción. Está permitida la utilización de dispositivos de alarma para advertir peligro en situaciones de urgencia, aún cuando rebasen los límites de emisión de ruido permitidos, pero sólo durante el tiempo que sea estrictamente necesario.

En caso de reincidencia, se le aplicará una sanción económica.

Artículo 103.- La contaminación generada por vibraciones, energía térmica lumínica, radiaciones y olores, producida por máquinas, procesos de fabricación y procedimientos de construcción, serán evaluados y medidos por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente con los equipos necesarios y se impondrá la sanción respectiva en caso de infracción.

SECCIÓN IV

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 104.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar sustancias o materiales contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de las normas oficiales ecológicas o principios aplicables establecidos, ya sea por el presente Reglamento u otras disposiciones aplicables.

Artículo 105.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, quedan sujetos a regulación por parte de la autoridad municipal correspondiente:

1. Los residuos sólidos y líquidos municipales;
2. Los residuos sólidos y líquidos de origen agropecuario;
3. Los residuos sólidos y líquidos industriales no peligrosos;
4. Los residuos sólidos y líquidos hospitalarios;
5. Las demás sustancias materiales contaminantes.

Artículo 106.- Para prevenir, controlar y corregir la contaminación del suelo, la autoridad municipal correspondiente, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente:

1. Vigilará el cumplimiento de las disposiciones que regulen en el ámbito municipal, las actividades de recolección, manejo, almacenamiento, transporte, disposición final, aprovechamiento de los residuos líquidos y sólidos no peligrosos, observando lo que al efecto señale la legislación federal y estatal aplicable;
2. Inspeccionará todos aquellos establecimientos que generen o puedan generar contaminación del suelo por la cantidad, calidad o manejo de los residuos sólidos y líquidos que producen. Evaluar si el almacenamiento, recolección, transporte y disposición final de estos produce contaminación y, en su caso, requerir la adopción de normas oficiales o la construcción y utilización de instalaciones especiales que eviten la contaminación del suelo o aplicar las sanciones, medidas técnicas o administrativas que correspondan, siempre que se trate de fuentes generadoras de residuos sólidos a líquidos no peligrosos, asimismo, notificará y turnará a la autoridad competente, realizando el seguimiento respectivo;

3.

Aplicará los criterios ambientales correspondientes para el otorgamiento o renovación de autorizaciones, permisos, concesiones, asignaciones, estímulos a apoyos, a efecto de racionalizar la generación de residuos sólidos a líquidos municipales e industriales no peligrosos e incorporar técnicas y procedimientos para su clasificación, reuse y reciclaje;

4.

Integrará y actualizará el sistema de información, sobre residuos sólidos y líquidos no peligrosos que se generen o depositen dentro del territorio municipal.

Artículo 107.- Para preved", controlar y corregir otros procesos de degradación del suelo, las actividades públicas o privadas que se realicen en el territorio municipal, deberán observar los siguientes criterios:

1. El uso del suelo debe realizarse de acuerdo a su aptitud y vocación natural de manera que mantengan su, integridad natural y capacidad productiva;
2. Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas con efectos ecológicos adversos;
3. Las obras públicas o privadas que puedan provocar deterioro severo del suelo deben desarrollar las acciones de prevención o restauración que correspondan.

Artículo 108.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente hará una evaluación de los bancos de extracción de materiales parcos así como de

las zonas de extracción, a fin de evitar que dichas actividades continúen deteriorando irreversiblemente el entorno, para ello se realizará el censo y registro respectivo para así, establecer los procedimientos necesarios para normar y controlar dicha actividad en el territorio municipal.

Artículo 109.- Para la operación de bancos de extracción de materiales pétreos por cualquier persona física o moral, deberá contar con:

Informe preventivo o manifestación de impacto ambiental elaborado por consultores profesionales que cuente con el registro federal y/o estatal;

Dictamen de impacto ambiental con la aprobación, por parte de la instancia ambiental federal o estatal que corresponda; y,

La licencia de funcionamiento expedida por la autoridad correspondiente.

Artículo 110.- Las personas físicas o morales que operen bancos de materiales pétreos, que no cumplan cabalmente con las condicionantes enunciadas en el dictamen que sobre la manifestación de impacto ambiental hayan emitido las autoridades respectivas, serán sancionadas conforme al procedimiento del presente Reglamento.

SECCIÓN V

PREVENCIÓN Y CONTROL POR CONTAMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 111.- El manejo y la disposición final de los residuos sólidos generados en el municipio de Felipe Carrillo Puerto se hará de acuerdo a lo que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Norma Oficial Mexicana 083- SEMARNAT-2003 y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 112.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente y la Dirección de Servicios Municipales, propiciará la concientización de la población sobre el uso de técnicas de la separación de los residuos sólidos no peligrosos, derivados de las actividades domésticas, comerciales, industriales y de servicios. Asimismo coadyuvará con la Autoridad Federal en el manejo adecuado de los residuos peligrosos.

Artículo 113.- De conformidad con lo establecido en la legislación federal ambiental vigente, no se permitirá el depósito de residuos peligrosos, en los sitios de disposición final de los residuos sólidos establecidos por el Ayuntamiento.

Dichos residuos deberán manejarse y disponerse de acuerdo a lo establecido en el Reglamento en materia de residuos peligrosos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y

Protección al Ambiente, y a lo que establece la Norma Oficial Mexicana 052-ECOL-1993 para desechos corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables y biológico-infecciosos.

Los pequeños generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos, cuando generen menos de 25 kilogramos al mes, o menos de 1 kilogramo diario al obtener su licencia municipal de funcionamiento, deberán registrarse como pequeños generadores de residuos peligrosos biológico-infecciosos ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, conforme a la clasificación señalada en la Norma Oficial Mexicana 087-ECOL-1995; asimismo, se obliga a observar el procedimiento que establezca el servicio de limpia municipal para su recolección y tratamiento.

Artículo 114.- Los propietarios, administradores o encargados de expendios de gasolina y lubricantes, pinturas, estacionamientos públicos, autolavado, talleres mecánicos, talleres de hojalatería, torno, forja y pintura, carpintería, herrería y otros establecimientos que generen o puedan generar residuos peligrosos, deberán cumplir cabalmente con la normatividad que aplica en la materia. Es obligatorio para ellos evitar que dichos desechos sean vertidos a la vía pública, lotes baldíos, depresiones del suelo, cuerpos de agua o al drenaje.

Artículo 115.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente requerirá a los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios que generen o puedan generar residuos peligrosos, el registro correspondiente ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ésta condicionará el otorgamiento o renovación de la licencia municipal de funcionamiento a la obtención de dichos registros.

Artículo 116.- Establecerá sitios de disposición final de los residuos sólidos no peligrosos bajo el sistema de rellenos sanitarios observando las normas oficiales al respecto.

Artículo 117.- Realizará las demás actividades que sobre el particular se prevea en la legislación federal, estatal y municipal.

SECCIÓN VI DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA

Artículo 118.- Es de interés público la selva y la preservación de la flora y fauna silvestre, así como la vegetación artificialmente inducida en las áreas urbanas dentro del territorio municipal.

Artículo 119.- El H. Ayuntamiento, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente promoverá, organizará y propiciará estudios e investigaciones que conduzcan al mejor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la fauna silvestre municipal, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que corresponda.

Artículo 120.- Es importante la producción, reproducción y propagación de las especies forestales nativas, amenazadas y en peligro de extinción del municipio, por lo que estas acciones serán integradas a los programas de producción de plantas que organice el municipio.

Artículo 121.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente promoverá y/o realizará los estudios o investigaciones en cuanto a la explotación de especies de flora silvestre para fines forestales, farmacológicos, de ornato, etcétera, que se realicen en municipio, y solicitará ante la autoridad que corresponda la modificación o cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones que amenacen con la extinción o deterioro significativo de alguna especie de flora silvestre.

Artículo 122.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, deberá conocer las condicionantes que son aplicables en las explotaciones forestales del territorio del municipio y vigilar su aplicación, conjuntamente con otras instancias gubernamentales, federales o estatales involucradas, para lo cual se sujetarán a los convenios de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 123.- Como medida de conservación de la biodiversidad, queda prohibido matar, capturar y comercializar los animales silvestres en el territorio municipal; asimismo, se desarrollará el programa de repoblación de especies propias del municipio, su eventual aprovechamiento sustentable se hará bajo el esquema de sustentabilidad, organizando y aplicando un programa de manejo y protección de cada área natural.

Artículo 124.- Los desarrollos, instalaciones o empresas turísticas o industriales deberán respetar la flora y fauna autóctona, así como los ecosistemas, integrándose al paisaje natural del municipio.

Artículo 125.- Los desarrollos turísticos e industriales deberán abstenerse de realizar o promover actividades de cacería, pesca, colección de elementos faunísticos, florísticos y paleontológicos, como parte de sus servicios o atractivos salvo permisos expedidos por las autoridades competentes.

CAPÍTULO XII

DE LA DENUNCIA CIUDADANA EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 126.- El H. Ayuntamiento promoverá la participación corresponsable de los habitantes del Municipio en la información, vigilancia y ejecución de las acciones de gestión ambiental que se emprendan en el municipio y en general en el cumplimiento del objeto de este Reglamento, preferentemente a través de convenios de concertación con las organizaciones, grupos e instituciones representativas de los diferentes sectores de la comunidad.

Artículo 127.- Toda persona podrá denunciar ante la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente cualquier hecho u omisión que cause o pueda causar deterioro ambiental o contravenga las disposiciones del Reglamento y demás ordenamientos en la materia, que sean de competencia municipal.

Artículo 128.- La denuncia ciudadana en materia ambiental como acto administrativo, será regida por las disposiciones del Reglamento y de la normatividad aplicable, y servirá para

conocer, investigar, canalizar y resolver las peticiones que por escrito hagan los ciudadanos cuando considere que existe una violación a los ordenamientos en materia ambiental, que produzca o pueda producir deterioro al medio ambiente o altere el bienestar de vida de la población.

Artículo 129.- En los casos en que la denuncia en materia ambiental no sea de competencia municipal, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente deberá canalizarla a la instancia correspondiente, sea ésta estatal o federal, asumiendo la misma responsabilidad de darle seguimiento e informar al denunciante los trámites y resultados que se obtengan.

En casos de denuncia de una contingencia ambiental, aun no siendo de competencia municipal., se adoptaran las medidas necesarias para su inmediata atención, en tanto se hace del conocimiento de la autoridad competente.

En todo caso, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente llevará un registro de las denuncias presentadas, situación, acciones realizadas y resultados.

Artículo 130.- La denuncia ciudadana será ejercida por cualquier persona, bastando para darle curso, el que se proporcione:

1. Nombre del denunciante;
2. Domicilio; y,
3. Los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante o escribir el hecho que propicia la contaminación, el deterioro ambiental o la afectación a la calidad de vida.

Artículo 131.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, tendrá la obligación una vez recibida la denuncia, de localizar el problema, comprobarlo, evaluarlo y tomar las acciones que sean pertinentes para resolverlo.

Artículo 132.- La prevención y control de contingencias ambientales corresponderá a la autoridad municipal cuando la magnitud o gravedad de los daños al ambiente no requieran la acción del Gobierno del Estado o de la Federación, en cuyo caso se solicitará su intervención participando el municipio bajo la coordinación de la autoridad competente.

Artículo 133.- En la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, participarán todos los integrantes de la Comisión Municipal de Ecología, coordinados por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente o directamente por el C. Presidente Municipal, realizando cada miembro o dependencia integrante, las actividades más acordes a la naturaleza de sus funciones públicas.

CAPÍTULO XIII DE LA EDUCACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL

Artículo 134.- A fin de prevenir la contaminación y el deterioro del ambiente natural y buscar el aprovechamiento sustentable de nuestros recursos naturales, la Dirección de Desarrollo

Urbano, Ecología y Medio Ambiente, desarrollará un programa continuo de educación ambiental orientando a la población del municipio, de manera tal que a partir del conocimiento de las conductas y hábitos que dañan al ambiente y a los recursos naturales, cómo afecta estos su salud y al bienestar, se buscará la manera de modificar dichas conductas y hábitos nocivos.

Para lograrlo, se valdrá principalmente del sistema municipal de información ambiental, de los medios de comunicación masiva y de campañas permanentes en los centros educativos ubicados en el territorio municipal.

Artículo 135.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente a través del programa antes mencionado, promoverá la difusión de temas ambientales. Incluyendo la normatividad ambiental aplicable, además de promover el uso de energías alternativas a fin de evitar la contaminación del entorno y el cuidado y preservación de los recursos naturales.

Artículo 136.- Respecto de las campañas permanentes para los centros escolares, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente podrá coordinarse con la Dirección de Educación, para efectuar exposiciones, capacitación de personal docente, exhibición de videos y otras actividades tendientes a concientizar a la población estudiantil y fomentar en ella actitudes favorables a la naturaleza y al entorno.

CAPÍTULO XIV DE LA INSPECCIÓN

Artículo 137.- La Dirección de Ecología podrá realizar visitas de inspección, de conformidad con el procedimiento establecido en el Título Séptimo Capítulo VI de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección del Medio Ambiente del Estado de Quintana Roo respetando las formalidades del mismo.

Artículo 138.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente podrá verificar el cumplimiento del presente Reglamento por conducto del personal debidamente autorizado.

Artículo 139.- El personal autorizado entregará copia de la orden de inspección requiriendo que en el acto se designen dos testigos, en caso de negativa o de que los designados no acepten, el personal autorizado podrá designarlos haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En caso de que el Representante Legal o la persona a la que va dirigida la orden de visita no estuviere, la Diligencia se desahogará con quien se encuentre al frente del giro mercantil o en el domicilio señalado, en caso de negarse a recibir la orden de visita, se dejará citatorio para el día siguiente a una hora determinada; al día siguiente se desahogará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio.

Artículo 140.- En toda visita de inspección se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la

diligencia: concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con quien se entendió la diligencia de manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta. A continuación, se procederá a firmar el acta por quienes intervinieron en la diligencia, entregando copia del acta al interesado. Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se negaran a firmar el acta, o el interesado se negara a aceptar copia de la misma, tales circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 141.- La persona con quien se entienda la diligencia, estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección, así como a proporcionar toda clase de información relacionada con el problema. La información deberá mantenerse en poder de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente para su uso adecuado.

Artículo 142.- Recibida El acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten, procediendo a dictar la resolución administrativa que corresponda dentro de los treinta días hábiles siguientes.

Artículo 143.- En las resoluciones administrativas correspondientes se señalarán o en su caso adicionarán las medidas que deberán realizarse para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a las que se hubiera hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 144.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública siguiendo los pasos legales para la misma, para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia independientemente de las sanciones a que haya lugar.

CAPÍTULO XV

DE LA VIGILANCIA Y APLICACIÓN DE PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 145.- Serán sujetos de las sanciones de tipo administrativo que este Reglamento contempla, todos los ciudadanos que incurran en su incumplimiento y serán sancionados conforme a lo establecido en cada uno de los artículos del mismo, independientemente de su situación social, administrativa o jerárquica y sin menoscabo de otras sanciones a que se hagan acreedores por incumplimiento o violación de otros ordenamientos con relación a las mismas faltas. Ello es también aplicable a funcionarios cuyos actos u omisiones vayan el perjuicio del ambiente natural y el bienestar de la población.

Artículo 146.- En la imposición de sanciones por infracciones a este ordenamiento, las Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en auxilio del Presidente Municipal, tomará en cuenta:

1.

Los daños que se hayan producido o puedan producirse;

2.

La gravedad de la infracción;

3.

Las condiciones económicas del infractor que en el caso de asalariados de la ciudad o el campo, se tomará en cuenta para aplicar la sanción, según la gravedad de la infracción; y,

4.

La reincidencia si la hubiere.

Artículo 147.- En el caso de cualquier infracción a las disposiciones de este Reglamento que no tenga sanción expresamente señalada, se aplicarán las leyes que en materia correspondan. La sanción será impuesta por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente en auxilio del C. Presidente Municipal.

Artículo 148.- En las sanciones en que se estipulan pagos en salario mínimo, se aplicará el vigente en la zona, en la fecha en que se cometa la infracción.

CAPÍTULO XVI DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 149.- Cuando exista riesgo inminente de deterioro ambiental con repercusiones graves a los ecosistemas, la flora, la fauna o la salud pública y tratándose de asuntos de su competencia, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente podrá ordenar:

1. La suspensión de trabajos o servicios;
2. La prohibición de actos de uso;
3. El aseguramiento a destrucción de objetos materiales o sustancias contaminadas o contaminantes;
4. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes o actividades que originen el deterioro ambiental; y,
5. Promoverá la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere esta fracción no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de deterioro ambiental, señalados, el C. Presidente Municipal

previa opinión de las autoridades competentes, emitirá las disposiciones conducentes.

CAPÍTULO XVII DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD O REVISIÓN

Artículo 150.- Las personas que consideren afectados sus derechos por las resoluciones o acuerdos que se deriven por la aplicación del presente Reglamento, podrán interponer el Recurso de Inconformidad o de Revisión que tendrá como objeto, modificar o en su caso ratificar la resolución de los actos administrativos que se reclamen.

Artículo 151.- El Recurso de Inconformidad o de Revisión deberá, interponerse por escrito ante el titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Artículo 152.- El titular de la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, en un término no mayor de diez días hábiles siguientes a su interposición, deberá desahogar las pruebas que procedan, luego de lo cual dictará resolución en la que confirme, modifique o revoque la sanción recurrida.

Artículo 153.- Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garantice suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por la autoridad, los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Artículo 154.- Los escritos en que se promueven los Recursos de Inconformidad o Revisión deberán señalar:

1.

La autoridad ante la que se promueve;

2.

El nombre y domicilio del recurrente o en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparecen;

3.

La fecha en que bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución;

4.

El acto o resolución que se impugna;

5.

Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado;

6.

La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto;

7.

Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado;

8.

Acreditar el interés jurídico del compareciente; y,

9.

La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnada previa la comprobación de haber garantizado debidamente en su caso, el interés fiscal.

Artículo 155.- Al recibir el recurso, la autoridad del conocimiento verificará si éste fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Artículo 156.- Las resoluciones que dicte la autoridad municipal respecto de los recursos que se plantean, se notificarán por escrito al interesado en el domicilio que éste haya señalado, o en su defecto se hará en un lugar visible del Palacio Municipal.

Artículo 157.- El recurso anterior se podrá ejercer, sin perjuicio de lo que señalen otras disposiciones legales.

CAPÍTULO XVIII

TABULADOR DE SANCIONES ECONÓMICAS, APLICABLES A LAS DIVERSAS INFRACCIONES COMETIDAS AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO

Artículo 158.- Las sanciones que se establecen son parte integral del Reglamento de Ecología y Gestión Ambiental del Municipio de Felipe Carrillo Puerto y, podrán ser aplicadas, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten de conformidad con otros ordenamientos aplicables.

El monto de las sanciones económicas será aplicable en salarios mínimos generales vigentes en el municipio de Felipe Carrillo Puerto, al momento de la infracción.

En el caso que existan convenios celebrados entre el H. Ayuntamiento con autoridades federales o estatales competentes en la materia, se aplicarán las normas o sanciones establecidas en los ordenamientos federales y estatales, según corresponda.

Artículo 159.- Las violaciones a los preceptos del presente Reglamento que constituyan infracción serán sancionadas administrativamente por la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente con una o más de las siguientes sanciones:

1.

Apercibimiento;

2.

Multa por el equivalente de uno a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el área geográfica a que pertenezca el municipio, según sea la gravedad del caso;

3.

Clausura temporal o definitiva, parcial o total; y,

4.

Arresto administrativo hasta por treinta y seis días.

Artículo 160.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto original impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Artículo 161.- Por violación a los artículos 54 y 56 se sancionará con multa con uno a quinientos días de salario, a quien dañe y/o talle árboles y arbustos, y provoque incendios forestales o destruya áreas verdes o jardineras públicas. La reincidencia ameritará se duplique la sanción; o en su caso, se aplicará bajo el criterio del procedimiento del artículo 146, de este Reglamento.

Artículo 162.- Por violación a los artículos 69, 71 y 74 se sancionará, con multa de uno a cien días de salario, a quien en las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal encienda fogatas u hogueras; deposite basura, use artefactos o aparatos ruidosos que perturben las condiciones naturales del área.

Artículo 163.- Por violación al artículo 70 se sancionará; con una multa de uno a quinientos

días de salario a quien sustraiga o recolecte animales, plantas, flores, frutos, extracción de tierra, resinas u otros materiales, así como cortar, podar, mutilar, dañar o cazar en cualquiera de sus modalidades en las áreas naturales protegidas de jurisdicción municipal.

Artículo 164.- Por violación al artículo 85 se sancionará con una multa de:

1. De uno a quince días de salario; y,
2. De uno a treinta días de salario, a quien incurra en reincidencia.

Artículo 165.- Por violación a los artículos 98 y 99, se sancionará con multa de treinta a cien días de salario, a quien no respete los límites máximos permisibles que marca la Norma Oficial Mexicana 081-ECOL-1994; si hay reincidencia, la sanción se duplicará y a la segunda reincidencia, se optará por la clausura parcial o total, temporal o definitiva según la gravedad de la falta cometida.

Artículo 166.- Por violación al artículo 101, se sancionará a los conductores de vehículos que se utilicen para prestación de un servicio y produzca ruidos con niveles que afecten a la población, con multa de uno a diez salarios para personas físicas y de quince a cien días en caso de que el infractor sea una persona moral.

Artículo 167.- Por violación a los artículos 100 y 102 se sancionará a quien no respete los límites máximos permisibles de ruido, con una multa de diez a cien días de salario y en caso de reincidencia, la sanción se duplicará, y si no se acataran las disposiciones que al respecto procedan, se optará por la clausura o cancelación del permiso.

Artículo 168.- Por violación al artículo 114, se sancionará con una multa de doscientos a mil días de salario, a quien vierta residuos peligrosos en la vía pública, lotes baldíos, depresiones, cuerpos de agua o al drenaje.

Artículo 169.- Por violación al artículo 110, se sancionará con una multa de doscientos a quinientos días de salario, a personas físicas o morales que no cumplan cabalmente con las condicionantes enunciadas en el Dictamen de Impacto Ambiental, la multa se duplicará por reincidencia y en su caso, se aplicara el criterio que establece la Ley Orgánica en el capítulo de sanciones.

Artículo 170.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por reincidencia:

1. La acción de incurrir dos o más veces en alguna infracción a cualquiera de los preceptos que marque el presente Reglamento;
2. El incumplimiento en los Plazos y términos establecidos por la autoridad municipal, de las sanciones para subsanar una infracción;
3. El incumplimiento de los plazos fijados por la autoridad municipal para cubrir el cargo de las infracciones cometidas.

Artículo 171.- Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido, resultara que esta o estas aún subsisten, podrá

imponerse multa por cada día que transcurra sin acatar el mandato, la cual no excederá del máximo permitido en el presente Reglamento.

Artículo 172.- Cuando la gravedad de la inacción lo amerite, la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, solicitará a quien la hubiere otorgado, la suspensión, renovación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales y de servicio o para el aprovechamiento de los recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Artículo 173.- Una vez comprobado debidamente la responsabilidad de realizar o haber realizado actividades que produzcan deterioro ambiental, el infractor, independientemente de las sanciones administrativas a que se haya hecho acreedor, deberá cubrir o garantizar el pago de las acciones de restauración ambiental que se hayan requerido o se requieran, al inicio de su actividad.

Artículo 174.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

1. La gravedad de la infracción considerando principalmente el criterio de impacto a la salud pública y la generación de desequilibrios ecológicos;
2. Las condiciones económicas del infractor; y,
3. La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 175.- Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para efectuada, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

Artículo 176.- La Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente podrá promover ante las autoridades federales o estatales competentes, con base en estudios que se hagan al efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que cause o pueda causar deterioro ambiental, en el territorio municipal.

Artículo 178.- Los servidores públicos que incurran en responsabilidad administrativa, serán sancionados en los términos que al efecto señale la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

Artículo 179.- Todas las sanciones señaladas en el presente Capítulo, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego a otras disposiciones legales.

Artículo 180.- Las infracciones en asuntos de competencia Federal, Estatal y Municipal serán sancionadas administrativamente por las autoridades federales, estatales o municipales, dentro de sus respectivas competencias, conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo.- Se derogarán todas las disposiciones municipales que se opongan al presente Reglamento, subsistiendo vigentes todos los que la complementen.

Artículo tercero.- El presidente Municipal queda ampliamente facultado para dictar disposiciones, acuerdos y circulares que tengan como fin garantizar los intereses del público y el mejoramiento del medio ambiente.

Expedido por el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de la Ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a los ____ del ____ de ____ del dos mil seis.